

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2593/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON
DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300540323000220**, debido a que, durante el procedimiento de acceso a la información la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

Informar las empresas o personas, personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en su dependencia, por año, en toda la actual administración, los montos pagados por dichos servicios a cada uno de los prestadores de servicios, número de contrato oficial, concepto y objeto del contrato, indicar cuales fueron por adjudicación directa y cuales, por licitación, copia digitalizada de los contratos, en caso de que la capacidad técnica de la plataforma nacional no sea suficiente, pueden enviar la respuesta en diferentes correos electrónicos...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SIOP/UT/0598/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación; turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SIOP/UT/0630/2023 de la Titular de la Unidad Transparencia, en el que anexó diversa información.

7. Vista a la parte recurrente. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer entre otra información, las empresas o personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en el sujeto obligado, así como, los montos pagados, número, concepto y objeto del contrato y cuales fueron por adjudicación directa y licitación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta a través del oficio SIOP/UT/0598/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le informó al solicitante, que después de haber realizado una búsqueda ante las áreas que pudieran contener la información, remitía la respuestas de las mismas, adjuntando los similares SIOP/UA/02830/2023 signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la SIOP, UL/02758/2023 del Titular de la Unidad de Licitaciones y SIOP/RF/00253/2023 de la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, los últimos dos oficios mencionados señalan lo siguiente:

UNIDAD DE LICITACIONES
Oficio No. UL/02758/2023
Asunto: Respuesta
OF.No. SIOP/UT/70595/2023

Xalapa, Veracruz 10 de noviembre de 2023

LIC. GABRIELA ANAIS MORGADO MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SIOP
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio No. SIOP/UT/0595/2023, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés y recibido en esta Unidad de Licitaciones en misma fecha, en el que solicita información requerida a través de la PNT, mediante folio 30054323000220, para lo cual tenemos a bien en informar a Usted, lo siguiente:

Esta Unidad de Licitaciones no ha llevado procesos de licitación con empresas o personas físicas y morales bajo el rubro de asesoría o consultoría por año, ni en toda la actual administración.

Por cuanto hace a las adjudicaciones directas, no es facultad de esta Unidad.

Lo anterior, en cumplimiento y observancia a lo que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. GUILLERMO VELARDE GAXIOLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE LICITACIONES



DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio N° SIOP/RF/00253/2023
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información por PNT.
Xalapa, Ver., 07 de noviembre de 2023
Hoja 1/1

Dr. Arturo García Márquez
Titular de la Unidad Administrativa
Presente

En atención a su Oficio **SIOP/UA/02790/2023** relativo a la solicitud hecha por la Lic. Gabriela Anais Morgado Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, mediante oficio **SIOP/UT/0576/2023**, en el cual requiere brindar atención a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio **300540323000220** que a la letra refiere:

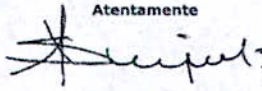
"Informar las empresas o personas, personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en su dependencia, por año, en toda la actual administración, los montos pagados por dichos servicios a cada uno de los prestadores de servicios, número de contrato oficial, concepto y objeto del contrato, indicar cuales fueron por adjudicación directa y cuales, por licitación, copia digitalizada de los contratos en caso de que la capacidad técnica de la plataforma nacional no sea suficiente, pueden enviar la respuesta en diferentes correos electrónicos." (SIC).

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el Artículo 15 Fracción XXXI - b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, la evidencia de la información relacionada con "Contratos de servicios de asesoría o consultoría" (SIC), ya se encuentran debidamente publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de la obligación denominada "Información Financiera" en la opción **Informe financiero Informes financieros contables, presupuestales y programáticos**, incluido dentro del concepto de "Servicios Generales", por lo que, los datos solicitados se pueden consultar directamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Mtra. Doris Yazmín Salinas Aguilar
Jefa del Departamento de Recursos Financieros

9 NOV 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA
RECIBIDO



Ante la respuesta proporcionada por el ente obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

Acudo a interponer el presente recurso de revisión ya que no estoy de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que me otorga como respuesta un oficio en formato PDF, en el cual bajo el oficio SIOP/RF/00253/2023 mismo que no es formato abierto por lo que no puedo ingresar al mismo para ver la información que es de mi interés, y suponiendo sin conceder que pudiera acceder no tengo la certeza de que en ese hipervínculo se localice la información que necesito, es decir, que este disponible en menos de cinco clics, motivo por el cual es evidente que el sujeto obligado tiene toda la intención de hacer nugatorio mi derecho de acceso a la información con esta táctica dilatoria.

Motivo por el cual solicito a este órgano garante que instruya al sujeto obligado a que me entregue la información y responda mis cuestionamientos. ya que los mismos no deben de entenderse como la elaboración de un documento ad hoc, toda vez que el sujeto obligado reconoce la existencia de la información, y al proporcionarme un documento como respuesta que me impide obtener la información que solicito se violenta mi derecho humano para obtener información, además de contravenir los principios establecidos en el artículo 13 de la ley general de transparencia en el que se establece entre otros la oportunidad de la información. En resumidas cuentas, la respuesta del es en formato PDF, y suponiendo sin conceder, el sujeto obligado pretende, coloquialmente expresado, que busque la información en un rompecabezas jurídico-administrativo, por lo que pido que el órgano garante se guie entre otros por el principio pro personae. [sic]

El sujeto obligado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SIOP/UT/0630/2023 de la Titular de la Unidad

de Transparencia, en la que formula su contestacion al recurso de revisión, además de adjuntar el similar SIOP/RF/00265/2023 signado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, mismos que se anexa la parte que interesa de los documentos:

Oficio SIOP/UT/0630/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia:

Cabe destacar que la que la Unidad Administrativa a través de su Departamento de Recursos Financieros realizó la atención al agravio antes citado, en el cual hace referencia como en su respuesta inicial que la información registrada sobre "Contratos de servicios de asesoría o consultoría" se encuentra publicada dentro de las Obligaciones de Transparencia fracción XXXI - b del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su homólogo 15 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como en el Portal Institucional de este Sujeto Obligado, para lo cual se agregan los siguientes links:

- Hipervínculos de consulta:
- Información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://tinyurl.com/yo4c3mma>
- Portal SIOP
<http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/ley-875-articulo-15-informacion-2023/>

De lo anterior, se adjunta captura de pantalla de lo correspondiente a link que direcciona a la PNT, en el cual se hace notar que va directamente a la fracción XXXI-b, con más accesibilidad:

De conformidad con el artículo 143 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y con finalidad de seguir garantizando el Derechos al Acceso a la Información del ahora Recurrente cabe destacar que los contratos que haya sido ejecutados bajo el rubro de adjudicación directa en su solicitud primigenia, corresponde de igual forma información de Obligaciones de Transparencia que puede ser consultada en la fracción XXVIII - b del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su homólogo 15 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para mayor referencia cito el siguiente link para su consulta:

- Hipervínculos de consulta:
- Información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://tinyurl.com/ywughx5t>
- Portal SIOP
<http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/ley-875-articulo-15-informacion-2023/>

Cabe mencionar que la Unidad de Licitaciones en repuesta a la solicitud informó que no se realizaron procedimientos de licitación y que sin embargo no es competente para llevar acabo adjudicaciones, por lo cual se hace la referencia para llevar a cabo la consulta de los procedimientos de adjudicación directa como se señala en párrafos anteriores.

Oficio SIOP/RF/00265/2023 signado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros:

Al respecto, me permito reiterar lo manifestado en mi similar **SIOP/RF/00253/2023**, que con fundamento en el Artículo 15 Fracción XXXI - b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, la evidencia de la información relacionada con "Contratos de servicios de asesoría o consultoría" (SIC), para tal efecto a su consulta, se proporciona el siguiente enlace:

<https://tinyurl.com/yo4c3mma>

Me permito adicionar, que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en la PNT, dentro de la obligación denominada "Información Financiera" en la opción **Informe financiero, Informes financieros contables, presupuestales y programáticos**, incluido dentro del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, dentro del rubro de "Servicios Generales".

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Doris Yazmín Salinas Aguilar
Jefa del Departamento de Recursos Financieros

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que la parte recurrente, se agravia en el sentido que *“...me otorga como respuesta un oficio en formato PDF, en el cual bajo el oficio SIOP/RF/00253/2023 mismo que no es formato abierto por lo que no puedo ingresar al mismo para ver la información que es de mi interés, y suponiendo sin conceder que pudiera acceder no tengo la certeza de que en ese hipervínculo se localice la información que necesito, es decir, que este disponible en menos de cinco clics...”*. De ahí que en el presente estudio únicamente se analizará la procedencia de los agravios expuestos, ya que no se advierte inconformidad con la documentación recibida como respuesta a dichos cuestionamientos.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido siguientes:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I y artículo 15 fracción XXXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción I inciso c) y d), 19 fracciones VI y XVIII, 20, 21 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan:

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:

...

I. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

c) Unidad Administrativa;

d) Unidad de Licitaciones;

...

Artículo 19. La persona titular de la Unidad Administrativa, tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y de control y resguardo general de la Secretaría; estará subordinada directamente a la persona Titular de la Secretaría y tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría, con base en los planes sectoriales y de acuerdo a la normativa de la materia;

...

XVIII. Suscribir los dictámenes correspondientes que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles se lleven a cabo en la Secretaría; así como emitir y notificar los fallos correspondientes;

...

Artículo 20. Para el despacho de los asuntos relativos a las facultades de la Unidad Administrativa, contará con los Departamentos de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales y Servicios Generales, Tecnologías de la Información y el Departamento de Archivo General, cuyas atribuciones serán encomendadas por la persona Titular de la Unidad Administrativa, conforme a las facultades señaladas en el artículo anterior y en los manuales de organización y procedimientos respectivos.

...

Artículo 21. La persona Titular de la Unidad de Licitaciones tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Atender solicitudes de licitación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como, de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios para someterlas a consideración de la persona Titular de la Secretaría;

...

De la normatividad se infiere que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, contará con diversas áreas como lo es la Unidad administrativa quien se encargará entre otras cosas la de elaborar programas, suscribir dictámenes correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dicha unidad contará con diversos departamentos dentro de los cuales destaca el de Recursos Financieros; por su parte la Unidad de Licitaciones atenderá solicitudes de licitación de obra pública como de adquisición, así como de contratación de servicios.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

La persona ahora recurrente se agravia en el sentido de que el sujeto obligado le otorgó como respuesta un documento que no se encuentra en formato abierto, señalando que por tal razón no pudo ingresar al mismo.

Por lo que es de considerar que, el derecho de acceso a la información de acuerdo al artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, es un derecho humano que comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Señalando además de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y se encontrara accesible para cualquier persona.

A su vez, la misma ley señala que los sujetos obligados procuraran poner a disposición la información procurando los medios electrónicos.

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a través de dos áreas, siendo una de ellas la Unidad de Licitaciones quien por medio del oficio UL/02758/2023 señaló lo siguiente:

“... Esta Unidad de Licitaciones no ha llevado procesos de licitan con empresas o personas físicas o morales bajo el rubro de asesoría o consultoría por año, no en toda la actual administración.

Por cuanto hace a las Adjudicaciones directas, no es facultad de esta Unidad...”

Teniendo aplicación el Criterio 18/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo¹.

Así como el criterio 07/17 del INAI, el cual refiere que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por la Unidad de Licitaciones, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Por su parte el Departamento de Recursos Financieros, por medio del oficio SIOP/RF/00253/2023 señaló textualmente lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el Artículo 15 Fracción XXXI – b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, la evidencia de la información relacionada con “*Contratos de servicios de asesoría o consultoría*” (SIC), ya se encuentran debidamente publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de la obligación denominada “**Información Financiera**” en la opción **Informe financiero_ Informes financieros contables, presupuestales y programáticos**, incluido dentro del concepto de “**Servicios Generales**”, por lo que, los datos solicitados se pueden consultar directamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

¹ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Dicho departamento, le indicó al solicitante que la información que necesitaba se encontraba publicada dentro de la obligación de transparencia, siendo ésta la establecida en el artículo 15 fracción XXXI, además de que señaló los pasos a seguir para obtener la misma.

Por lo que, el sujeto obligado, al momento emitir la respuesta de manera electrónica, cumplió con el derecho de acceso a la información, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XXXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el Criterio **1/2013** emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

Cabe señalar que la parte recurrente manifestó lo siguiente “...no tengo la certeza de que en ese hipervínculo se localice la información que necesito, es decir, que este disponible en menos de cinco clics...”; al respecto, este Órgano Garante, realizó el paso a seguir que señaló la Jefa del Departamento de Recursos Financieros en el oficio SIOP/RF/00253/203, y siguiendo el proceso se logra ingresar a la información correspondiente a la obligación XXXI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia. Además de que, maximizando el derecho de acceso a la información, por medio del oficio SIOP/RF/00265/2023 proporcionó la liga electrónica <https://tinyurl.com/yo4c3mma>, misma que es el enlace directo a la obligación de transparencia.

Por tanto, el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, toda vez de que no se limitó proporcionando únicamente la documentación relacionada con lo solicitado, sino que, proporcionó toda la información relacionada con lo petitionado, ya que remitió a la obligación de transparencia.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que la parte ahora recurrente en el recurso de revisión señaló lo siguiente “... *mismo que no es formato abierto por lo que no puedo ingresar al mismo para ver la información que es de mi interés.*.”; no obstante como se advierte de líneas anteriores, este Órgano Garante realizó el ejercicio de ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado y en la misma encontró información publicada, además de que, la información no fue solicitada en un formato abierto desde la presentación de la solicitud.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁵

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante el Departamento de Recursos Financieros y la Unidad de Licitaciones, áreas que acorde a sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas desde la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

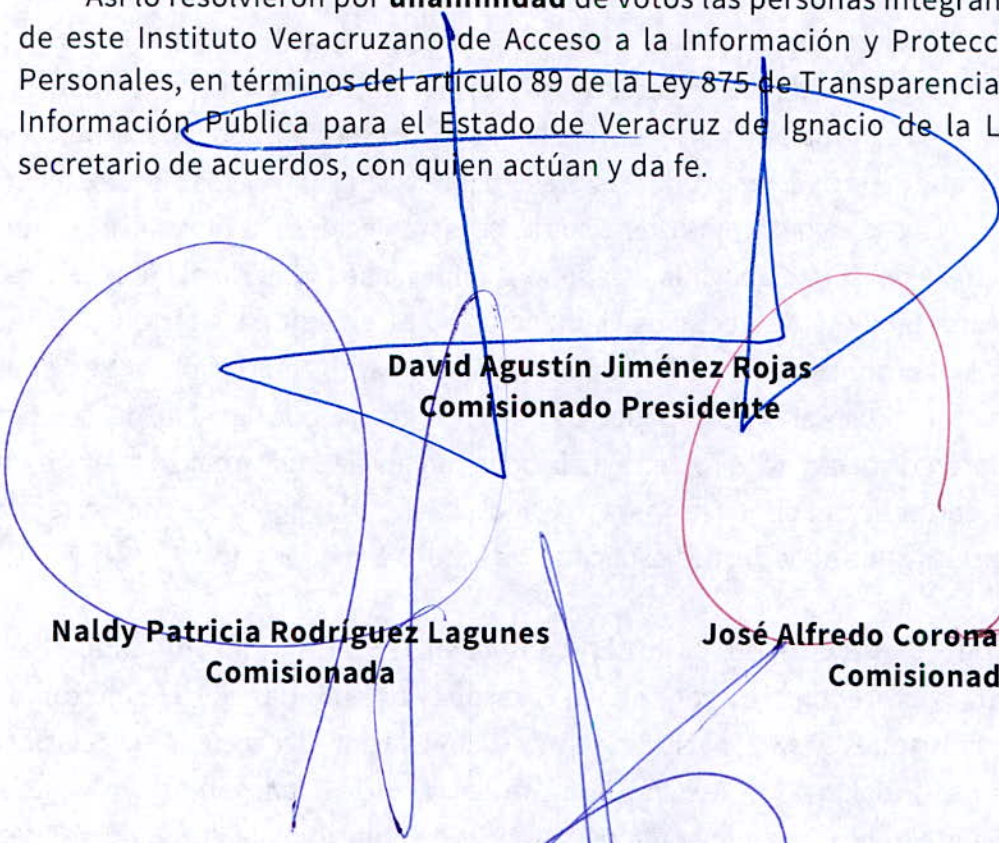
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

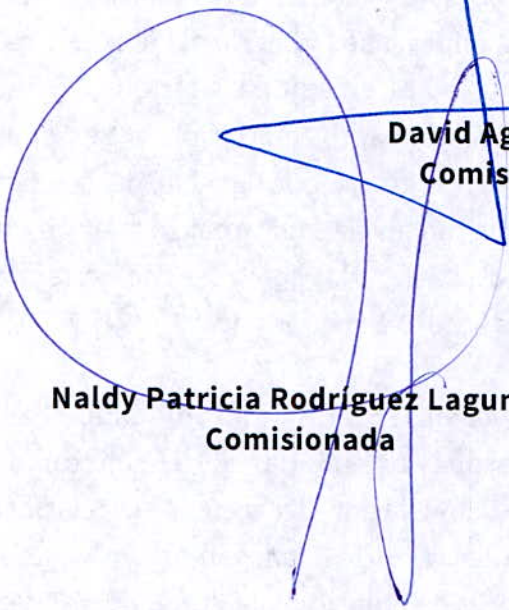
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

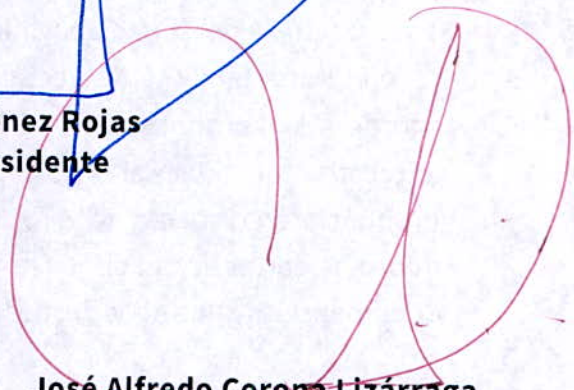
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos